

Santiago, dieciséis de septiembre de dos mil veinticinco.

**Vistos:**

En autos RIT O-255-2022, del Juzgado de Letras del Trabajo de Puerto Montt caratulados “Subiabre con Fisco”, por sentencia de veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés, se acogió la demanda de declaración de relación laboral interpuesta por don Juan Alexi Subiabre Bahamondes en contra del Fisco de Chile, estableciendo que se desarrolló entre el 15 de marzo de 2012 y el 19 de marzo de 2022, y que concluyó por renuncia del trabajador, se acogió la excepción de prescripción respecto del feriado legal correspondiente a los periodos del 2012 al 2019 y se condenó al pago del feriado proporcional por la suma de \$127.501, rechazando, en lo demás, la demanda.

Ambas partes dedujeron recurso de nulidad, y la Corte de Apelaciones de Puerto Montt, por resolución de tres de mayo de dos mil veinticuatro, los rechazó.

En relación a esta última decisión, el demandante interpuso recurso de unificación de jurisprudencia, solicitando que esta Corte lo acoja y dicte la de reemplazo que describe.

Se ordenó traer los autos en relación.

**Considerando:**

**Primero:** Que, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 483 y 483-A del Código del Trabajo, el recurso de unificación de jurisprudencia procede cuando, respecto de la materia de derecho objeto del juicio, existen distintas interpretaciones sostenidas por uno o más fallos firmes emanados de los tribunales superiores de justicia. La presentación respectiva debe ser fundada, incluir una relación precisa y circunstanciada de las distintas interpretaciones respecto del asunto de que se trate, sostenidas en las diversas resoluciones y que hayan sido objeto de la sentencia contra la que se recurre y, por último, se debe acompañar copia fidedigna de la o de las que se invocan como fundamento.

**Segundo:** Que las materias de derecho respecto de las cuales se solicita unificar la jurisprudencia consisten en:

- 1.- Determinar la validez de la renuncia realizada por un trabajador cuando esta no cumple con los requisitos y solemnidades del artículo 177 del Código del Trabajo, en concordancia con el artículo 159 N°2 del mismo cuerpo legal;
- 2.- La procedencia de condena al pago de cotizaciones de seguridad social durante la relación laboral cuando esta se haya declarado en la sentencia definitiva.



Respecto de la primera materia de derecho reprocha que la decisión se apartara de la doctrina sostenida en las decisiones que apareja para efectos de su cotejo, en lo pertinente, las dictadas por la Corte de Apelaciones de Santiago en autos Rol N°3194-2019 y por esta Corte en los autos ingreso N°6079-2018 y 14.594-17, referidas a casos en que el empleador esgrimía como causal de término una renuncia que no estaba revestida de las formalidades previstas en la legislación laboral, en las que se estimó que carece de validez legal aquella renuncia que no cumple con las formalidades que dispone el artículo 177 del Código del Trabajo.

En cuanto a la segunda materia de derecho, reprocha que no se haya seguido el criterio asentado en la sentencias que acompaña para cotejo, dictadas por la Corte de Apelaciones de San Miguel en autos Rol N°467-2018 y por esta Corte en autos Rol N°114-2019.

**Tercero:** Que la sentencia laboral estableció los siguientes hechos:

1.- Que el demandante prestó servicios profesionales para la Subsecretaría de Transportes y Telecomunicaciones mediante sucesivos contratos a honorarios desde el 15 de marzo de 2012 hasta el 19 de marzo de 2022, fecha, esta última, en que la demandada puso término anticipado al contrato considerando la carta de renuncia voluntaria presentada por el actor.

2.- Que entre el 15 de marzo de 2012 y el 15 de agosto de 2014, el demandante se desempeñó como “Fiscalizador” en el Programa Nacional de Fiscalización de la Subsecretaría de Transportes del Ministerio de Transporte y Telecomunicaciones y, entre el 16 de agosto de 2014 y el 18 de marzo de 2022, se desempeñó como “Analista de Transporte Público” en el Programa “Subsidios” de la Unidad de Subsidios de la División de Transporte Público, dependiente de la División de Transporte Público Regional de la Subsecretaría de Transportes del Ministerio de Transporte y Telecomunicaciones.

3.- Que el demandante prestaba sus servicios en dependencias Subsecretaría de Transportes y Telecomunicaciones, ubicada en la ciudad de Puerto Montt, en una jornada de trabajo de 44 horas semanales, distribuidas de lunes a jueves, de 8:30 a 17.30 horas y viernes de 8:30 a 16:30 horas, registrando su hora de ingreso y salida a través de un sistema de control horario dispuesto por el servicio para tales fines. Gozaba de los siguientes beneficios, entre otros: a) feriado legal; b) hasta seis días hábiles en el año calendario de permiso con goce de remuneraciones; c) días de permiso establecido en el artículo 195, inciso



segundo del Código del Trabajo; d) permiso de post natal parental regulado del artículo 197 bis del Código del Trabajo; e) días de permiso establecido en el artículo 66 del Código del Trabajo, referido a permisos por fallecimiento; f) permiso sin goce de remuneraciones; g) permiso con goce de remuneraciones; h) licencias médicas por incapacidad laboral; i) hacer uso de la modalidad de trabajo a distancia o teletrabajo; j) actividades de capacitación y perfeccionamiento. Contaba con todos los implementos necesarios para su gestión administrativa, esto es, casco, chaqueta institucional, zapatos de seguridad, credencial institucional, escritorio, computador, artículos de oficina, todos proveídos por la Subsecretaría de Transportes. Se encontraba sujeto al control y supervisión en el desempeño de sus funciones. Percibía como contraprestación de sus servicios una suma en dinero de \$ 1.814.638 mensuales, sus cotizaciones previsionales correspondientes al período comprendido entre marzo de 2012 y marzo de 2022 se encuentran declaradas y pagadas por el mismo demandante.

Sobre la base de tales antecedentes razonó que la contratación del actor se apartó de los términos del artículo 11 del Estatuto Administrativo, y, que al haberse acreditado indicios de laboralidad propios de un vínculo de subordinación y dependencia, corresponde aplicar la presunción del artículo 8º del Código del Trabajo, por lo que declaró la existencia de una relación laboral.

En cuanto a la causal de término de la relación, tuvo presente que en la carta de renuncia, el demandante *“agradece la confianza y experiencia adquirida en el transcurso de los 10 años de servicio prestado como empleador público”*, lo que lleva a concluir que tal renuncia ha sido presentada en forma libre y voluntaria, no advirtiendo ningún indicio de presión indebida para la suscripción de dicho documento. Agrega en su considerando décimo séptimo que: *“Pretender que el despido sea declarado injustificado por el solo hecho que el la renuncia no cumplió con todas las formalidades legales del artículo 177 del Código del Trabajo, en cuanto esta norma exige que la firma del trabajador sea ante un ministro de fe, implicaría desconocer la calidad de Servicio Público del Organismo demandado, el que por lo demás, una vez presentada la carta de renuncia (cuya firma ha sido reconocida por el demandante en la confesional provocada), procedió a dictar el correspondiente acto administrativo (Decreto Exento 2888/835/2022) poniendo así pone termino anticipado al contrato, considerando la renuncia del actor, otorgando de esta manera certeza al término de los servicios y a la forma de término (SIC).”*



Respecto al pago de las cotizaciones de seguridad social, razonó en su motivo vigésimo segundo que no existiendo deuda previsional, corresponde desestimar la demanda en aquel punto.

**Cuarto:** Que, a su vez, la sentencia impugnada, en lo que interesa al recurso, rechazó el arbitrio de nulidad del demandante fundado en la causal del artículo 477, exponiendo en su fundamento décimo tercero que la sentencia impugnada ha sido dictada conforme a derecho y no incurre en una infracción de ley que influya en lo dispositivo del fallo conforme a lo dispuesto en la norma invocada por el recurrente, habiéndose efectuado, en consecuencia, una correcta aplicación de los artículos 177 incisos primero y segundo del Código del Trabajo, del artículo 58 del Código del Trabajo, en relación con los artículos 17 y 19 del Decreto Ley N° 3500 y artículos 86 y siguientes de la Ley N°20.255, de los artículos 73 y 510 inciso primero del Código del Trabajo, y de los incisos 5, 6 y 7 del artículo 162 del mismo código, por cuanto la magistratura de la instancia razona y aplica adecuadamente dichas normas.

**Quinto:** Que, en cuanto a la primera materia de derecho, se ofrecieron como contraste las sentencias dictadas por esta Corte en autos Rol N°14.594-2017 y 6079-2018, y por la Corte de Apelaciones de Santiago en causa Rol N°3194-2019.

En la primera, caratulada Castillo con Comunidad Edificio Atenas, se consignó que la sentencia de base estableció como hechos que el actor no logró acreditar el despido, sino que, por el contrario, se probó una clara manifestación de voluntad de su parte para terminar unilateralmente el contrato, cuestión que anunció al empleador el 29 de febrero de 2016 y concretó el 31 de marzo de ese año al dejar de concurrir a su trabajo. Además, se estableció que comenzó a desempeñar uno similar inmediatamente después de dejar el anterior, efectuando un reclamo ante la Inspección del Trabajo sólo luego de recibir la comunicación en la que se le pide la carta de renuncia. Añade que si bien el demandante no cumplió la obligación de escriturar su renuncia voluntaria, su voluntad de poner fin al contrato de trabajo quedó claramente manifestada, y que tal incumplimiento de formalidades, no puede llevar a que sea sancionado el empleador, quien actúa en consecuencia a la renuncia del actor. Para resolver, en su fundamento octavo razonó que la naturaleza finalista del Derecho del Trabajo, construida sobre la base de la naturaleza protectora que ostenta; en el noveno agrega que *“el legislador regula con especial detalle las circunstancias que autorizan y permiten*



*la terminación del contrato de trabajo, teniendo particular consideración el principio de la estabilidad, permanencia o continuidad del vínculo laboral, entendida como “el derecho a permanecer en el cargo asalariado que se desempeña, a no ser despedido sin causa justificada por 160). autoridad competente” (LIZAMA PORTAL, Luis; Derecho del Trabajo (Santiago, 2003), p. y agrega que tratándose de una determinación que proviene del arbitrio unilateral del trabajador, se exige que tal manifestación de voluntad se sujete a ciertas formalidades que garanticen su validez protegiendo sus derechos, como sucede en el caso de la “renuncia del trabajador”. Añadió, que, en efecto, el artículo 177 del Código del Trabajo exige que tal acto jurídico conste por escrito; y, además, sea suscrito por el trabajador y el presidente del sindicato, el delegado del personal, o ratificado por el trabajador ante ministro de fe competente. La falta de tales formalidades acarrea una sanción de ineficacia, por cuanto el empleador queda privado de la posibilidad de invocarlo. En el décimo, que, “en tal entendido, en el caso que el empleador quiera alegar la renuncia del trabajador, tal manifestación de voluntad no sólo debe constar por escrito y con la firma de este último, sino que, además, debe suscribirse por el representante sindical indicado o ratificado ante un ministro de fe competente, de otra manera, no podrá el empleador alegar tal renuncia como válida, que es justamente lo que sucede en la especie” y en el undécimo: “Que, en tales circunstancias, no existiendo constancia de haberse formalizado la manifestación de voluntad del actor de la manera prescrita por el artículo 177 del Código del Trabajo, el empleador se encontraba impedido de invocarla en el juicio, sobre todo si se considera que el demandante no reconoce haber formulado dicha decisión, sino que alega su despido reprochándolo de injustificado, no obstante lo cual, el juez de la instancia concluyó que no se probó el despido, por cuanto se acreditó la renuncia voluntaria “verbal” del actor.”*

En la segunda, caratulada “López con Municipalidad La Estrella”, dictada el 29 de enero de 2019, la magistratura de la instancia fijó como hechos de la causa que el vínculo contractual que ligó a las partes es de carácter laboral e indefinido, desde que se extendió por el lapso de ocho años y tres meses a través de períodos sucesivos e interrumpidos. Asimismo, estableció que la municipalidad no certificó ni dejó constancia de las ausencias de la actora y, tampoco, comunicó formalmente su desvinculación. Luego, esta Corte razonó que, siendo la defensa esgrimida por la demandada la renuncia de la trabajadora, era de su cargo



probarla por los medios legales pertinentes, esto es, según lo prescribe el artículo 177 del Código del Trabajo, por lo tanto, debía constar por escrito, estar suscrita por la demandante y por el representante sindical indicado o ratificado ante un ministro de fe competente, de lo contrario carece de validez legal.

En la tercera, caratulada “Moraga con Municipalidad de Maipú”, dictada el 13 de abril de 2020, se razonó que si la carta de renuncia no cumple con las formalidades que dispone el artículo 177 del Código del Trabajo, en cuanto exige no solo su escrituración por parte del trabajador sino también la del presidente del sindicato o delegado sindical respectivo o la ratificación del trabajador ante el inspector del trabajo, se infringe el mencionado artículo al otorgarle validez a la renuncia.

**Sexto** Que, en consecuencia, al cotejar lo resuelto en las sentencias invocadas por la recurrente con lo decidido en la que se impugna, es posible concluir que concurre el presupuesto establecido en el artículo 483 del Código del Trabajo para unificar la jurisprudencia sobre la materia de derecho propuesta, esto es, la existencia de interpretaciones diversas en relación a una cuestión jurídica proveniente de tribunales superiores de justicia, pues se refieren a relaciones laborales en las cuales el empleador invocó la renuncia del trabajador, razón por la que corresponde determinar cuál postura debe prevalecer y ser considerada correcta.

**Séptimo:** Que las sentencias reseñadas en el recurso dan cuenta que existen distintas interpretaciones respecto de la materia indicada, pero se encuentra unificada por esta Corte, precisamente a partir de la sentencia invocada por la recurrente Rol N° 6079-2018, seguida de las dictadas en los autos N° 5696-2023, 182640-2023 y 206616-2023, todas referidas a relaciones laborales sostenidas con municipios, en un origen formalizadas por la vía de contratos a honorarios, a las que se ha aplicado el mismo criterio que a un contrato de trabajo cuya existencia no ha sido controvertida, en términos de declarar que “la renuncia del trabajador que no cumple con las solemnidades establecidas en el artículo 177 del Código del Trabajo carece de eficacia.

Conclusión que es producto de tener presente que el ordenamiento jurídico laboral establece un sistema de terminación del contrato de trabajo causado para ambas partes, requiriendo el cumplimiento de específicas exigencias, según sea la causa que se aplique, las que producirán diversos efectos cual sea el incumplimiento del requerimiento; agregando que, en el caso de la renuncia del



trabajador, para que pueda ser alegada por el empleador, el sistema jurídico establece las exigencias del artículo 177 inciso primero del Código del Trabajo, esto es, que tal acto jurídico conste por escrito y, además, sea suscrito por el trabajador y el presidente del sindicato, el delegado del personal, o ratificado por el trabajador ante ministro de fe competente. De manera que la falta de tales formalidades acarrea una sanción de ineficacia, por cuanto el empleador queda privado de la posibilidad de invocarlo.

**Octavo** Que, por consiguiente, la correcta exégesis en la especie se traduce en que para el caso que el empleador quiera alegar la renuncia del trabajador, tal manifestación de voluntad debe constar por escrito, con su firma y debe suscribirse por el representante sindical indicado o ser ratificado ante un ministro de fe competente, de otra manera, no podrá el empleador alegar tal renuncia como válida.

**Noveno:** Que, en tales circunstancias, yerra la Corte de Apelaciones de Puerto Montt cuando declara que el fallo del grado no incurrió en infracción de ley al dar valor a una renuncia que no cumple con las formalidades establecidas en la legislación laboral; por lo que no cabe sino acoger el recurso de unificación de jurisprudencia deducido por el demandante, invalidando, en lo pertinente, la sentencia impugnada y procediendo a dictar, acto seguido y en forma separada, el correspondiente dictamen de reemplazo.

**Décimo:** Que, en cuanto a la segunda materia de derecho, se ofreció como contraste las sentencias dictadas por la Corte de Apelaciones de San Miguel en autos Rol N°467-2018 y por esta Corte en autos Rol N°11.419-2019.

En la primera, causa caratulada “Roa con Municipalidad de Melipilla”, dictada el 10 de octubre de 2018, se consignó que el demandante prestó servicios para la demandada, Municipalidad de Melipilla, entre el mes de marzo de 2009 y el de diciembre de 2016; que fue contratado conforme al artículo 4° de la Ley N°18.883, mediante diversos contratos a honorarios en forma continua desde el 1 de enero hasta el 31 de diciembre de 2017, cada uno de estos aprobado por el correspondiente decreto municipal y recaían en diversas labores, pertenecientes al programa “Organizaciones Comunitarias” dependiente de la Dirección de Desarrollo Comunitario, emitiéndose la correspondiente boleta de honorarios con el respectivo descuento y retención del 10% de impuesto a la renta; sus funciones del fueron continuas, existiendo una serie de contratos a plazo fijo celebrados entre las partes, por lo que se presume que la relación laboral que unía a las



partes era de carácter indefinido; que se puso término a los servicios por vencimiento del plazo de duración del contrato, sin carta ni decreto que formalice el término o fin del mismo; de manera que el despido carece de causa legal. La sentencia laboral reconoció la existencia de relación laboral, bajo subordinación y dependencia, regida por el Código del Trabajo. De otra parte, se encuentra establecido como hecho que el ente empleador no retuvo los montos correspondientes a las cotizaciones previsionales, durante el período de vigencia de la relación que unió a las partes, debiendo hacerlo. La sentencia, en su motivo décimo octavo razonó que el fallo recurrido incurre en infracción de ley, por errónea interpretación de lo dispuesto en la normativa reseñada, toda vez que la demandada se encuentra obligada al pago de las cotizaciones de seguridad social devengadas durante la vigencia del vínculo laboral que existió entre las partes.

En la segunda, causa caratulada “Deldeil con Servicio de Salud Metropolitano”, dictada el 5 de noviembre de 2019, se consignó que nuestro ordenamiento considera que el entero de los aportes que deben pagar los trabajadores para los efectos previsionales, corresponde a una carga que le compete al empleador, mediante descuento que debe ejercer de sus remuneraciones, a fin de ponerlos a disposición del órgano previsional pertinente, dentro del plazo que la ley fija. Luego, que, *“Por otro lado, dicha naturaleza imponible de los haberes son determinados por el legislador, de modo que es una obligación inexcusable del empleador, atendido la naturaleza de las remuneraciones, realizar las deducciones pertinentes y efectuar su posterior e íntegro entero en los organismos previsionales respectivos, desde que se comenzaron a pagar remuneraciones, de manera que la sentencia impugnada yerra en el punto indicado por el actor, y es menester corregirlo, mediante el presente arbitrio invalidatorio, rechazando el recurso de nulidad en ese aspecto.”*

**Undécimo:** Que las sentencias reseñadas en el considerando precedente dan cuenta que, en algún momento existieron distintas interpretaciones respecto de la materia indicada, la que se encuentra unificada desde hace algún tiempo por esta Corte, a partir del fallo dictado en la causa Rol N° 35.653-2021, seguido de los emitidos en los ingresos 41.026-2021, 98.552- 2022 y 106.732-2023, entre otros, sosteniendo sin variación que la regla en materia de cotizaciones de seguridad social, esto es, previsionales, de cesantía y de salud, es la vigencia de la obligación de pago por parte del empleador, salvo que tratándose de contrataciones originadas en un contrato de prestación de servicios suscrito con



un órgano de la Administración del Estado, amparado en origen por la presunción de legalidad y en que el prestador del servicio tuvo durante su vigencia la apariencia de trabajador independiente, las partes hayan hecho de su cargo el cumplimiento de la obligación o, sin tal pacto, que éste las haya enterado directamente, como ocurre en la especie.

De esta manera, no aparece que el tema cuya línea jurisprudencial se procura unificar requiera de la aplicación del mecanismo unificador que importa el recurso intentado, por lo que se debe rechazar en este acápite, puesto que la necesidad de uniformidad de la materia y la disparidad de decisiones respecto de la misma que se proponen como argumento para sostenerlo, no se advierten concurrentes en este caso.

Por estas consideraciones, disposiciones legales citadas y en conformidad, además, con lo preceptuado en los artículos 483 y siguientes del Código del Trabajo, **se rechaza** el recurso de unificación de jurisprudencia interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia de tres de mayo de dos mil veinticuatro, dictada por la Corte de Apelaciones de Puerto Montt respecto de la primera materia propuesta y **se acoge** sólo respecto de la segunda, por lo que se invalida, en lo pertinente, debiendo dictarse acto seguido y sin nueva vista, pero separadamente, la respectiva de reemplazo.

Regístrese.

Redacción a cargo de la abogada integrante Sra. Irene Rojas.

Rol N°17.959-24

Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por las ministras señoras Gloria Ana Chevesich R., Andrea Muñoz S., Jessica González T., y las abogadas integrantes señoras Leonor Etcheberry C. e Irene Rojas M. No firman las Abogadas Integrantes señoras Etcheberry y Rojas, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, por estar ambas ausentes. Santiago, dieciséis de septiembre de dos mil veinticinco.

GLORIA ANA CHEVESICH RUIZ  
MINISTRA  
Fecha: 16/09/2025 14:50:20

ANDREA MARIA MERCEDES MUÑOZ  
SANCHEZ  
MINISTRA  
Fecha: 16/09/2025 14:50:20



USUYBCNZXQR

JESSICA DE LOURDES GONZALEZ  
TRONCOSO  
MINISTRA  
Fecha: 16/09/2025 14:50:21



USUYBCNZQR

En Santiago, a dieciséis de septiembre de dos mil veinticinco, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.



Santiago, dieciséis de septiembre de dos mil veinticinco.

En cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 483 Código del Trabajo, se dicta la sentencia de reemplazo que sigue en unificación de jurisprudencia.

**Vistos:**

Se reproduce la sentencia del grado, en su parte expositiva, considerandos y citas legales, previa sustitución en su motivo decimosexto de la coma (,) a continuación de “2022” por un punto final (.) y de la eliminación en dicho fundamento de la oración “por la renuncia voluntaria del trabajador”. Se suprime, además, su considerando decimoséptimo.

Asimismo, se dan por reproducidos los considerandos séptimo y octavo de la sentencia de unificación que antecede.

**Y se tiene, en su lugar, y, además, presente:**

**Primero:** Que es un hecho probado que el demandante prestó servicios para la Subsecretaría de Transportes y Telecomunicaciones, desde marzo de 2012 a marzo de 2022, mediante una serie de contratos suscritos conforme al artículo 11 de la Ley N° 18.834, pero, bajo condiciones que exceden del marco en que la legislación admite ese tipo de contratación y que coinciden con lo dispuesto en el artículo 7 ° del Código del Trabajo, percibiendo una remuneración de \$1.814.638.

**Segundo:** Que dicha contratación concluyó en virtud de una manifestación de voluntad del actor, expresada mediante una comunicación escrita denominada “renuncia voluntaria”, que fue presentada al empleador y aprobada por Decreto Exento RA N°288/835/2022, de 25 de febrero de 2022, no obstante, no haberse ajustado a los requisitos que establece el artículo 177 del Código del Trabajo, que indica que *“El finiquito, la renuncia y el mutuo acuerdo deberán constar por escrito. El instrumento respectivo que no fuere firmado por el interesado y por el presidente del sindicato o el delegado sindical respectivos, o que no fuere ratificado por el trabajador ante el inspector del trabajo, no podrá ser invocado por el empleador”*.

**Tercero:** Que, lo anterior, a la luz de los razonamientos expresados en la sentencia de unificación que precede, impiden que el empleador pueda invocar la referida renuncia, lo que teniendo presente que la prestación de servicios efectivamente cesó y que no puede ser atribuido a la renuncia del trabajador o a un mutuo acuerdo de las partes, determina que el contrato concluyó por un despido del empleador carente de causal y del cumplimiento de las formalidades



que la legislación laboral imponen a ese acto, conforme al artículo 162 del Código del Trabajo.

En consecuencia, se acogerá la demanda en lo concerniente a la acción de despido injustificado, otorgándose las indemnizaciones y recargos establecidos en los artículos 162 inciso cuarto, 163 inciso segundo, y 168 letra b), del código del ramo.

Por estas consideraciones y, vistos, además, lo dispuesto en los artículos 1, 7, 8, 425 y siguientes y 459 del Código del Trabajo, se declara:

I.- Que **se acoge** la excepción de prescripción alegada por la demandada respecto del feriado legal correspondiente a los períodos que van desde el año 2012 a 2019.

II.- Que **se acoge parcialmente** la demanda interpuesta por el abogado don Pedro Ignacio Peña Sánchez, en representación de don Juan Alexi Subiabre Bahamondes, en contra del Fisco de Chile, representado por don Lucio Alfredo Díaz Rodríguez, declarando que existió una relación laboral entre las partes desde el 15 de marzo de 2012 hasta el 19 de marzo de 2022, declarándose injustificado y carente de causa el despido del cual fue objeto, por lo que se condena a la demandada a pagar las siguientes prestaciones:

- a) \$1.814.68.- por concepto de indemnización sustitutiva del aviso previo;
- b) \$18.146.800 como indemnización por diez años de servicio.
- c) \$9.073.400.- correspondiente al recargo legal del 50% sobre la indemnización precedente;
- d) \$127.501, correspondiente a feriado proporcional.

III.- Que las sumas referidas y condenadas a pagar en las letras a) a d) precedentes lo serán debidamente reajustadas y con los intereses previstos en los artículos 63 y 173 del Código del Trabajo.

IV.- Que **se rechaza** la demanda en lo restante.

V.- Cada parte pagará sus costas.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo de la abogada integrante Sra. Irene Rojas.

Rol N°17.959-2024

Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por las ministras señoras Gloria Ana Chevesich R., Andrea Muñoz S., Jessica González T., y las abogadas integrantes señoras Leonor Etcheberry C. e Irene Rojas M. No firman las Abogadas Integrantes señoras Etcheberry y Rojas, no obstante haber



concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, por estar ambas ausentes.  
Santiago, dieciséis de septiembre de dos mil veinticinco.

GLORIA ANA CHEVESICH RUIZ  
MINISTRA  
Fecha: 16/09/2025 14:50:23

ANDREA MARIA MERCEDES MUÑOZ  
SANCHEZ  
MINISTRA  
Fecha: 16/09/2025 14:50:24

JESSICA DE LOURDES GONZALEZ  
TRONCOSO  
MINISTRA  
Fecha: 16/09/2025 14:50:24



ENLVBCNBYQR

En Santiago, a dieciséis de septiembre de dos mil veinticinco, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

